

# SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 001-004-00003747

Lima, 23 de junio de 2016.

### VISTOS:

El trámite N° 262-088-00449767 de fecha 20 de junio de 2016, mediante el cual el señor Nathaniel Ricardo Guimet Rasmussen identificado con DNI N° 10586680, con domicilio en Av. Brasil N° 1715 Jesús María, presenta queja contra la actuación del señor Enrique Manuel Villa Caballero, Gerente Central de Normativa del SAT, en atención al recurso de apelación N° 262-089-00813513 presentado contra la Resolución de Sanción N° 176-056-00944493 emitida por la Papeleta de Infracción N° E2209553; y el Informe N° 179-082-00000602 emitido por el citado funcionario;

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, asimismo, el numeral 158.2 del referido artículo dispone que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00152515 de fecha 02 de marzo de 2016 se declaró infundado el recurso de apelación N° 262-089-00813513 presentado por el señor Nathaniel Ricardo Guimet Rasmussen contra la Resolución de Sanción N° 176-056-00944493 emitida por la Papeleta N° E2209553 impuesta por la comisión de la infracción G11, cometida con el vehículo de Placa de Rodaje N° B7R403;

Que, a través del trámite N° 262-088-00449767 de fecha 20 de junio de 2016 el señor Nathaniel Ricardo Guimet Rasmussen interpone queja contra el señor Enrique Manuel Villa Caballero, en su calidad de



Gerente Central de Normativa, debido que se ha vulnerado su derecho de defensa y debido procedimiento;

Que, a través de Proveído de fecha 21 de junio de 2016, Jefatura del SAT traslada al señor Enrique Manuel Villa Caballero la queja interpuesta en su contra, a efectos que pueda presentar el informe que estime conveniente;

Que, mediante Informe N° 179-082-00000602 de fecha 23 de junio de 2016, el señor Enrique Manuel Villa Caballero señala y sustenta que la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00152515 no vulnera el derecho de defensa del administrado ni mucho menos el derecho al debido procedimiento;

Que, a efectos de realizar un análisis del presente caso, debemos precisar lo siguiente:

a) Del contenido de la Resolución de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00152515, se aprecia como razones de hecho y derecho a las siguientes:

I. Que, la detección de infracciones del conductor a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos se encuentra prevista en el numeral 2) del artículo 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, el cual establece que: *“Para la imposición de la papeleta por infracción detectada la autoridad competente deberá: (...) b) Probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma, asimismo la papeleta de infracción que se imponga deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular, presumiéndose a éste como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable, que el vehículo con el que se cometió la infracción lo había enajenado, no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar ante la autoridad competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del vehículo responsable”;*

II. Que, conforme se advierte de la evidencia fotográfica de la papeleta de infracción N° E2209553, se verifica que el propietario del vehículo de placa B7R403, en calidad de responsable presunto, se encuentra en el supuesto descrito en la infracción G11, por tanto se procedió a imponer la papeleta de infracción N° E2209553.



- III. Que, se debe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde a los administrados la carga de la prueba que desvirtúe lo establecido por la Administración; situación que no ha sido cumplida en el presente caso debido a que el(la) recurrente no ha aportado documentación alguna que sustente lo alegado.
- b) En la queja presentada contra el señor Enrique Manuel Villa Caballero, se señala lo siguiente:
- I. Que, la administración no ha valorado los medios probatorios presentados al momento de atender el recurso de apelación al consignar lo siguiente: “(...) el(la) recurrente no ha aportado documentación alguna que sustente lo alegado”;
- II. Que, el quejoso indica que no es responsable de la comisión de la infracción ya que el vehículo infractor se encontraba en tenencia y/o posesión del Sr. Ricardo Guillermo Guimet Higginson, adjuntando como medio probatorio la Declaración Jurada con firma legalizada ante Notario Público mediante el cual el Sr. Ricardo Guillermo Guimet Higginson declara expresamente ser el único poseedor y/o tenedor del vehículo de placa N° B7R403 en virtud a la cesión a título gratuito.
- III. Que, la administración, solo admite recursos de apelación en única instancia, vulnerando su derecho de defensa.
- c) Que, en el Informe N° 179-082-00000602 de fecha 23 de junio de 2016, el señor Enrique Manuel Villa Caballero considera que la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00152515 se encuentra válidamente emitida, en mérito a los siguientes fundamentos:
- I. Que, la Declaración Jurada con firma legalizada ante Notario Público mediante el cual el Sr. Ricardo Guillermo Guimet Higginson declara expresamente ser el único poseedor y/o tenedor del vehículo de placa N° B7R403 resulta ser una declaración de parte que pone de manifiesto la existencia de un acto de carácter unilateral de la voluntad que presenta inconsistencias que le restan todo valor probatorio, ya que ha sido realizada con posterioridad a la comisión de la infracción. Asimismo, debido a que, si bien es cierto, declara ser el único poseedor y/o tenedor en virtud de una cesión a título gratuito, no se acredita ello con documento que cumpla las formalidades requeridas para dicho acto; en ese sentido, no se acredita de manera indubitable que el vehículo de



placa de rodaje N° B7R403 con el que se cometió la infracción se encuentre dentro de estos supuestos.

- II. Que, por otro lado, en el referido informe, se señala que se procedió a imponer la Papeleta de Infracción N° E2209553 de fecha 03 de diciembre de 2015 a Nathaniel Ricardo Guimet Rasmussen en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje B7R403, misma que fue debidamente notificada el 16 de enero de 2016 en el domicilio señalado en la Superintendencia de Registros Públicos – SUNARP -, según lo establecido en el numeral 2) del artículo 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias; sin embargo, el presunto infractor no presentó su descargo dentro de los cinco (05) días hábiles establecidos en el numeral 2.1 del artículo 336° del mismo cuerpo legal, por lo que, al haber transcurrido dicho plazo legal esta administración procedió a emitir la Resolución de Sanción N° 176-056-00944493 notificada el 10 de febrero de 2016, no habiéndose vulnerado el derecho a la defensa del administrado debido a que tuvo la oportunidad de presentar su descargo sin haber hecho uso a ese derecho.
- III. Que, la Ordenanza N° 1294-MML que modifica el artículo 15 de la Ordenanza N° 154-MML señala lo siguiente: *“Incluir al Servicio de Administración Tributaria –SAT como autoridad competente en materia de tránsito y seguridad vial y en materia de transporte urbano e interurbano de pasajeros, facultándolos a realizar las actuaciones siguientes. En materia de tránsito: (...) 2. **Pronunciarse sobre los descargos, emitir las resoluciones de sanción y resolver los recursos de apelación que en instancia única puedan interponerse contra las sanciones pecuniarias impuestas.** 3. **Emitir las resoluciones de sanción y resolver los recursos de apelación que en instancia única puedan interponerse contra las sanciones no pecuniarias impuestas (...)**”*, en ese sentido esta administración tiene competencia para resolver los descargos y recursos de apelación. Asimismo, en virtud al artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al error en la calificación; esta administración procedió a calificar como recurso de apelación el recurso de reconsideración presentado por el recurrente.
- IV. Que, concluye que el administrado no ha aportado documentos que acrediten de manera indubitable la no comisión de la infracción, motivo por el cual en el considerando noveno de la Resolución de Gerencia Central



de Normativa N° 179-158-00152515 se señala: “*que no se ha aportado documentación alguna que sustente lo alegado*”, declarando infundado el recurso de apelación presentado.

Que, de los hechos anteriormente expuestos, se procede a realizar el presente análisis en base a los fundamentos de hecho y sustento jurídico señalados:

Con respecto a la motivación

- 1) Que, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de los principios del procedimiento administrativo al Debido Procedimiento el cual permite a los administrados gozar de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 2) Que, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, que los mismos estén debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 3) Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03283-2007-PA/TC, FJ 3, al tratar sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha señalado que: “*(...) la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada*”.
- 4) Que, de la revisión de la Declaración Jurada presentada por el quejoso se desprende que ésta tiene carácter de declaración de parte (unilateral). Asimismo, se aprecia que el quejoso no presenta documento de fecha firme en el que conste la celebración del acto jurídico que produce la cesión a título gratuito - u otro similar - del vehículo ocurrido antes de la comisión de la infracción. Esto origina que no se configure la situación jurídica tipificada en el numeral 2) del artículo 327 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC referido a la “*prueba indubitable*”, es decir la prueba suficiente para acreditar que el vehículo de placa de rodaje N° B7R403 no se encontraba bajo su tenencia o posesión en el momento de la imposición de la papeleta.
- 5) Por tanto, consideramos que el administrado no ha aportado documento alguno que sustente lo alegado en su recurso de apelación, resultando coherente que el considerando noveno de la



Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00152515 señale “*que no se ha aportado documentación alguna que sustente lo alegado*”, declarando infundado el recurso de apelación presentado. En tal sentido, a criterio de esta instancia, el no haber hecho mención expresa de la declaración jurada, resulta irrelevante en el pronunciamiento de fondo, pues en el supuesto de declararse la nulidad de la Resolución cuestionada, no influiría ni variaría el sentido de la nueva resolución.

Con respecto a la calificación del recurso de reconsideración por el apelación

- 6) Que, la Ordenanza N° 1294-MML que modifica el artículo 15 de la Ordenanza N° 154-MML faculta *al Servicio de Administración Tributaria –SAT como autoridad competente en materia de tránsito y seguridad vial y en materia de transporte urbano e interurbano de pasajeros, para pronunciarse sobre los descargos, emitir las resoluciones de sanción y resolver los recursos de apelación que en instancia única puedan interponerse contra las sanciones pecuniarias impuestas.*
- 7) Que, la Papeleta de Infracción N° E2209553 de fecha 03.12.2015 a Nathaniel Ricardo Guimet Rasmussen en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje B7R403 fue debidamente notificado el 16.01.2016 en el domicilio señalado en Superintendencia de Registros Públicos – SUNARP -, según lo establecido en el numeral 2) del artículo 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito. Asimismo, el administrado no presentó descargo dentro de los cinco (05) días hábiles establecidos en el numeral 2.1 del artículo 336° del mismo cuerpo legal, lo que originó la emisión de la Resolución de Sanción N° 176-056-00944493 y su correspondiente notificación el 10.02.2016.
- 8) Que el administrado de no estar de acuerdo la Resolución de Sanción señalado en el numeral precedente, tenía como única figura legal, el presentar el recurso de apelación respectivo, conforme lo señala la Ordenanza N° 1294-MML. No obstante, el administrado presento “un recurso de reconsideración”. Dicha situación originó que el funcionario quejado encause el medio impugnatorio, conforme lo faculta y exige el artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al error en la calificación.
- 9) Que, en atención a lo expuesto se observa que el funcionario quejado no ha vulnerado el derecho a la defensa del administrado al encausar su recurso, debido a que en estricto cumplimiento de la Ordenanza N° 1294-MML y la Ley N° 27444, procedió a encausar y calificar como recurso de apelación el recurso de reconsideración presentado.



10) Que, siendo ello así se concluye que la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00152515 cumple con lo señalado en el numeral 4) del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, en la medida que ha expuesto las razones de hecho y el sustento jurídico de la decisión adoptada; razones por lo consideramos que la resolución se encuentra debidamente motivada y válidamente emitida. En consecuencia no existen razones para amparar la queja formulada por el señor Nathaniel Ricardo Guimet Rasmussen.

Estando a lo dispuesto en el numeral 158.2 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar improcedente la queja formulada por el señor Nathaniel Ricardo Guimet Rasmussen contra el señor Enrique Manuel Villa Caballero, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Regístrese y notifíquese al administrado y al quejado.



**Danitza Clara Milosevich Caballero**  
**Jefa del Servicio de Administración Tributaria**